

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUTRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE BOGOTÀ D.C.

Bogotá D.C., 07 de Julio de 2021

Ref. N.º 2020-0524

Decídase el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los acreedores del causante contra el proveído calendado con el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proveído que realiza un control de legalidad, libra orden de apremio y deja incólume el proveído que decreta cautelas de fecha 31 de agosto de 2020.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita el inconforme que se reponga parcialmente el proveído mencionado en líneas anteriores, y puntualiza su inconformidad en el hecho de que no existe o no se ha emitido en por parte del Despacho auto con el cual se hayan decretado medidas cautelares.

Por otra parte, aduce que el demandado debe ser notificado, no en la forma como dispone el art 8 del decreto 806 de 2020, sino que debe realizarse el trámite notificadorio en la forma dispuesta en los arts. 291 y 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisado lo manifestado por el reclamante, observa el Juzgado que los argumentos expuestos por este, respecto a la revocatoria parcial del proveído no son del todo del recibo por parte del Despacho por las siguientes razones:

Tal como se avizora en el expediente digital, la demanda luego de haberse sometido al reparto, fue conocida por el despacho, quien mediante auto del 31 de agosto de 2020, y atendiendo la solicitud de demanda ejecutiva que nos concita, libra orden de apremio y decreta medidas cautelares requeridas por la parte actora, dicho auto, es notificado por estado Nro. 20, con fecha de publicación 01/09/2020, decisión que a la fecha se encuentra debida ejecutoriada y que mediante decisión calendada con el 26 de marzo de la anualidad que transcurre, es ratificada su vigencia, pues no fue objeto de medida de saneamiento.

En el anterior orden encontramos entonces, que resulta desacertada la afirmación que realiza el libelista cuando indica que no se ha resuelto o emitido pronunciamiento frente a las cautelares requeridas por este, en escrito adjunto con la demanda.

De otra, tenemos el reparo elevado por el recurrente, frente a la orden de notificación de su contraparte en la presente causa, para desarrollar su argumento, resulta necesario indicarle que en el proveído recurrido de forma parcial, no se está pasando por alto la notificación que dispone nuestro

ordenamiento adjetivo en sus arts. 291 y 292, en dicho auto lo que se le indica al apoderado del demandante, es la posibilidad que emana nuestro legislador cuando puso en vigencia el Decreto 806 de 2020, el cual dentro de sus apartados y más específicamente en su art. 8 refiere lo siguiente; “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, lo anterior es susceptible de cumplimiento cuando en la demanda se informa el sitio de correo electrónico para notificación del demandado, no obstante, cuando ello se desconozca por parte del demandante, el actor a través de los arts. 291 y 292 y sig. del C.G.P, tratará o procederá a intimar del pago a su pasivo.

Así las cosas, se procederá a revocar parcialmente el proveído recurrido en el aparte correspondiente a la notificación del pasivo indicándose que la misma, deberá surtirse en la forma como disponen los arts. 291 y 292 ibidem, en razón al desconocimiento del correo electrónico de este extremo de la litis.

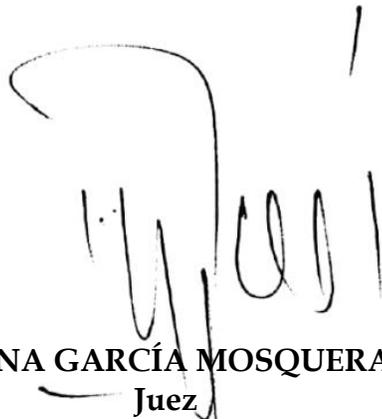
En consecuencia, de lo citado anteriormente, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el proveído recurrido en el aparte correspondiente a la notificación del pasivo indicándose que la misma, deberá surtirse en la forma como disponen los arts. 291 y 292 ibidem, en razón al desconocimiento del correo electrónico de este extremo de la litis.

SEGUNDO: En sus demás partes continua incólume.

NOTIFÍQUESE. ()



DIANA GARCÍA MOSQUERA
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No 47 del 08-07-2021, fijado en la
Secretaría a las 8:00 A.M
PTG
PATRICIA TOVAR GUZMÁN
Secretaria

ym.